Julio de 2024

Juez
MIRCO UTRIA GUERRERO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALCIBIADES SOLIS ROMERO MARIA LORENA CAICEDO RIASCOS KYHC
DEMANDADO:	EFICOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO EN SOLIDARIDAD:	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN:	76520310500220240001300

ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16536308, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165644 del CSJ, obrando en calidad de abogado designado por la firma de abogados **ALARCÓN ABOGADOS SAS** identificada con NIT. 901480737-6, para representar a la sociedad demandada **ITALCOL DE OCCIDENTE SA** identificada con NIT. 891304762-2, según consta en poder debidamente conferido por el Representante Legal, el señor **ÓSCAR MAURICIO CAMPOS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13722263, estando dentro del término procesal oportuno conforme la normatividad y el auto admisorio notificado a través de correo electrónico el pasado 24 de junio de 2024, me permito dar contestación a la demanda interpuesta contra mi mandante, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto. De las documentales aportadas por el demandante se desprende que el 14 de marzo de 2022 se suscribió un contrato laboral de obra o labor con Eficol SAS.

2. No me consta. Sin embargo, del contrato laboral aportado y suscrito se colige que el cargo para el cual el demandante fue contratado era el de *"Auxiliar de cargue y descargue"*.

3. No es cierto. Del contrato laboral aportado se desprende que el salario acordado por las partes era fijo, específicamente de $1.000.000. No obra prueba que advierta una remuneración distinta.

4. No me consta pero así se desprende del contrato laboral suscrito.

5. No me consta. Al respecto no obra ninguna prueba documental que lleve a tal conclusión.

6. No me consta. Si bien del contrato suscrito se lee que el lugar acordado para desempeñar las labores era "*Italcol II*" ello no es óbice para concluir que las funciones se desempeñaban "*únicamente*" en dicho lugar. Al respecto, debe tener la misma validez y conclusión jurídica el contenido de la cláusula décima del contrato donde, de manera taxativa, indica que "*las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado.*"

Adicionalmente, se debe indicar que los linderos, alcances y ejecución de la relación laboral entre el demandante y Eficol SAS son resorte exclusivo de ellos, por lo que esta parte desconoce cualquier situación de trabajo en discusión. Valga anotar que lo que las partes acordaron en dicho contrato, no obliga a mi representada.

7. No me consta. Entre ITALCOL y EFICOL existió una relación contractual de carácter civil. En tal sentido, a mi representada no le constan los términos de los contratos que esta suscribe con sus trabajadores.

8. Es cierto, según el Certificado de existencia y representación legal de la empresa Eficol SAS.

9. No es cierto. El demandante realiza conclusiones subjetivas que desbordan la descripción de un hecho, con el agravante de que saca de contexto el aparte que subraya. Si bien es cierto el literal f incluye el desarrollo de actividades de cargue y descargue como parte de las posibilidades de la empresa, no es menos cierto que dicha ejecución se encuentra, estricta y exclusivamente, relacionada con la actividad portuaria.

Lo anterior aunado a que la actividad económica principal, como se verá más adelante, o tiene nada que ver con el cargue y descargue, razón por la cual Italcol de Occidente SA se apoyó en Eficol SAS, como

empresa especializada en dicha actividad ajena a las principales de mi representada.

10. Si bien alguna de la maquinaria era de Italcol de Occidente, esta se entregaba a manera de préstamo a comodato a EFICOL, previa solicitud y bajo su entera responsabilidad. En lo que respecta a las herramientas utilizadas por el demandante se tiene que estas eran proporcionadas directamente por Eficol.

11. Es parcialmente cierto. Es cierto, según se desprende del Formato Único de Registro de Accidentes de Trabajo aportado que, el 09 de junio de 2022 el señor Alcibiades Solís Romero sufrió accidente cuando se encontraba en su jornada de trabajo. Las demás particularidades que se desprenden del relato del accidente, tales como turnos, horas y naturaleza del accidente son ajenos a Italcol de occidente SA.

Respecto de la expresión referente a que acaeció en las "instalaciones de ITALCOL", vale la pena resaltar que ITALCOL, en ejecución del contrato con EFICOL, dispuso de un espacio de su propiedad para que EFICOL realizara la actividad para la cual fue contratada. En tal sentido, si bien el accidente acaeció en un lugar que es propiedad de ITALCOL, el mismo se encontraba bajo control total de EFICOL y sus supervisores.

12. No me consta, pero así se desprende de lo aportado en las pruebas de la demanda.

13. No es cierto. Aunque estos deberes no correspondían a mi representada, dentro del marco contractual y en procura de evitar cualquier tipo de contingencia, Italcol de Occidente desplegaba una robusta y estricta política de cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de sus contratistas, en aras de verificar que los integrantes de sus equipos que ejecutaran actividades en las instalaciones contaran con la experticia, manejo y seguridad en la ejecución de las funciones de vacío en las parrillas de área de silos, trabajo seguro para vaceo en área de silos-concentrados; entre otras.

De esta manera, el control que se realizaba era directamente con la contratista, con aras de mitigar cualquier porcentaje de riesgo.

14. Es cierto. Sin embargo, el demandante omite aportar y relacionar el documento de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo de Positiva, donde como análisis del siniestro se registra:

> "*Análisis:* ***El trabajador hizo un uso inadecuado del transportador N°5****, ya que está máquina no esta autorizada para realizar tareas de vaciado, debido a que esta actividad se debe realizar a través del cárcamo. Es importante anotar que la máquina transportadora tiene una tapa que impide la exposición directa a la cadena del transportador, además de permitir que la materia prima no se moje por la lluvia; contando tambien con un mecaniso de cierre rapido y un tornillo que requiere herramienta para su retiro, siendo el personal de la empresa cliente el unico autorizado para hacerlo.*" (sic) Negrilla propia.

Como se observa en este caso, el trabajador en un acto de indisciplina, excesiva confianza y desacato de los protocolos de actividades de descargue, sin autorización ni instrucción, desobedeciendo a sus superiores, quitó las herramientas de seguridad del transportador No. 5, abrió el conducto y vació los bultos de barredura húmeda por este canal. Acto que no se encontraba dentro del protocolo de vaciado y que terminó configurando la imprudencia que resultó en el trágico accidente.

15. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante encaminada a defender su tesis. El ducto que ocasionó el atrapamiento tiene botón de seguridad en el área de control, toda vez que su función, como transportador de cadena, tiene manipulación exclusiva de mantenimiento y no de operación. De allí que las medidas de seguridad se encuentren contenidas en barreras de aislamiento, a través de cajas de concreto con sistemas de seguridad de apertura y cierre con tornillo, que evitan que las cadenas tengan cualquier contacto directo externo.

Respecto de esto último, se tiene que no es cierta la afirmación de que "*no tenía mecanismos de seguridad y había tornillos de la caja desprendidos*". Tal como reposa en el informe presentado por Eficol ante Positiva ARL en la descripción del accidente de trabajo, las cajas transportadoras cuentan con un sistema de seguridad que, obligatoriamente, necesita una acción planeada de desatornillar con herramienta para manipular el transportador, acción que

premeditadamente realizó el trabajador y sea la razón por la cual, posteriormente, sostiene el demandante "*había tornillos de la caja desprendidos*".

Se concluye así que en ninguna circunstancia, mucho menos dentro del proceso de descarga, el transportador de cadena No. 5 se manipula en movimiento. Cualquier acción diferente es una acción inexcusable y temeraria.

16. No me consta, pero así se desprende de lo aportado en las pruebas de la demanda.

17. No me consta, pero así se desprende de lo aportado en las pruebas de la demanda.

18. No me consta, pero así se desprende de lo aportado en las pruebas de la demanda.

19. No me consta, pero así se desprende de lo aportado en las pruebas de la demanda.

20. No me consta, pero según se desprende de la valoración psiquiátrica aportada en el hecho 16 se destaca que la galena especialista registra que:

> "*Impresiona buenas condiciones generales. (…) Alerta, orientado, (…) Pensamiento coherente, lógico, niega ideas de muerte, niega ideación suicida, no hay evidencia de ideas delirantes, lógico. Sin alteración en la sensopercepción (…)*
>
> *Recibió manejo psicoterapéutico con respuesta favorable, por lo cual se suspendió. (…) Se propone continuar por 2 semanas en plan de retiro y suspender. Se explica cómo hacerlo. Refiere entender y aceptar (…) se hará cierre en el próximo control.*"

De ello que no sea posible afirmar como un hecho que "*le cuesta socializar al punto de presentar episodios de depresión*" pues por el contrario, a pesar del lamentable hecho, se destaca en su historia clínica buen ánimo, evolución y adaptación positiva.

21. No me consta, pero así se desprende de lo aportado en las pruebas de la demanda.

22. No me consta, pero así se desprende de lo aportado en las pruebas de la demanda.

23. No me consta, pero así se desprende de lo aportado en las pruebas de la demanda.

24. No me consta. Si bien de la valoración psiquiátrica aportada se evidencia la existencia de una red de apoyo familiar, no se prueban las afirmaciones de "*afectaciones psicológicas*", ni tampoco la disminución de los ingresos actualmente percibidos en virtud de horas extras que no se prueban recibió, por el contrario, se afirma que la esposa del demandante, se encuentra también laborando.

25. Es parcialmente cierto, pero tiene connotaciones subjetivas que no son hechos por lo que me pronunciaré en dos sentidos:

Es cierto que el demandante consume el medicamento Queatipina dentro de su tratamiento psiquiátrico, según reposa en el documento aportado como anexo.

No se prueban las afirmaciones referentes a "*a tal punto de no querer salir de su casa ni visitar a nadie, ya no tiene fluidez para hablar, e intimidante con su compañera permanente y su hija de crianza ha tenido problemas*" pues de la valoración médica se extrae que el mismo demandante afirma, la autopercepción de su ánimo y relación con el entorno como:

> "*Bien Doctora, bajé el medicamento a media tableta. He estado bien, lo he tolerado. Lorena sigue trabajando. Yo ayudo con las cosas de la casa, voy por la niña a la escuela, también cuido a unos sobrinos. Estoy durmiendo bien. He visto cambios en este año de tratamiento. No siento dolor. El ánimo se mantiene bien.*"

Lo que indica que afortunadamente ha tenido respuesta favorable a su tratamiento psicológico y que incluso se encuentra en plan de retiro gradual de medicamentos y control de cierre.

II. RELACIÓN DE HECHOS DE LA DEFENSA

Sobre la ejecución del contrato civil entre Italcol de Occidente y Eficol

1. Italcol de Occidente SA suscribió contrato civil con la empresa Eficol SAS.

2. El objeto de dicha relación civil era el desarrollo de actividades de logística integral en la cadena de abastecimiento de Italcol de Occidente SA a través de la prestación de servicios especializados.

3. En lo concerniente al tema de discusión actual, para el año 2022, Eficol SAS en la ejecución de su contrato civil prestó los servicios de cargue y descargue de las materias primas y mercancías de Italcol de Occidente. Ello, con el propósito de entregar esa labor no misional, a una empresa con experiencia en manipulación y descargue de mercancías y materias primas, que velara por la protección de los riesgos laborales y en suma, procurara que tales actividades y procedimientos conexos a la operación principal quedara en manos de expertos.

4. La ejecución de los contratos de prestación de servicios entre Eficol SAS e Italcol de Occidente SA, siempre se caracterizó por la independencia y autonomía que tenía el contratista para ejecutar las actividades de cargue y descargue convenidas.

   4.1. Respecto de la autonomía, la contratista siempre dispuso de sus propios medios de producción tales como herramientas e instrumentos utilizados para el desarrollo de las labores encomendadas, así como también del capital económico para ello, y el personal que requería, asumiendo siempre sus propios riesgos.

   4.2. Frente a la independencia, Eficol SAS contaba con una estructura propia societaria, comercial y organizacional, un sistema técnico y especializado para desarrollar el objeto del contrato, que ciertamente coincide con su actividad comercial principal, y para el sostenimiento de dicha visión empresarial contaba con empleados bajo su subordinación.

5. En Italcol de Occidente S.A. no existe la operación de cargue y descargue de producto.

6. En el desarrollo de los contratos, la dirección, orientación y procesos internos para las actividades de cargue y descargue de materia prima

y producto terminado para transportar, las realizaba de manera directa el personal de la empresa Eficol SAS, a través de su coordinador o supervisor encargado.

6.1. Es decir, si bien el desarrollo de las actividades de los contratos civiles se encontraba establecido para desplegarse en las bodegas de Italcol de Occidente, por su naturaleza, estas siempre fueron supervisadas y orientadas por el personal de Eficol SAS, quien además designaba su personal SIISO que velaba por el cumplimiento de sus políticas del SGSST para su plantilla interna.

6.2. Las actividades de carga y descarga se informaban de manera anticipada al área administrativa de Eficol SAS, y esta de manera interna, con completa autonomía y según sus procesos internos de manipulación de carga, determinaba qué herramientas, medios y personal asignaba para el desarrollo de dicha actividad.

6.3. En todo caso, cualquier coordinación desplegada por Italcol de Occidente SA nunca anuló la independencia y autonomía que tenía Eficol SAS sobre sus trabajadores.

Sobre la actividad principal de Italcol de Occidente y el giro ordinario de sus negocios.

7. Cargar y descargar mercancía pesada no es la actividad principal de mi mandante. Italcol de Occidente SA procesa materias primas y produce alimentos y concentrados. Así, el cargue y descargue de producto terminado es una labor que, si bien es conexa, es extraña y ajena a la principal y misional. Un criterio para demostrar lo anterior es que Italcol de Occidente SA no genera alguna remuneración directa o utilidad por el cargue o descargue de mercancía, sino por la venta de sus productos terminados.

8. La relación civil entre Eficol SAS e Italcol de Occidente SA se suscribe dentro del marco de una colaboración empresarial, en la cual la primera le prestaba sus servicios técnicos y especializados de logística de cargue y descargue de productos terminados, bajo sistemas profesionales y organizativos, que garantizaban la ejecución de dicha prestación.

Italcol de Occidente SAS conocedora de que dicha actividad de cargue y descargue no es su misión, y que conlleva conocimientos y riesgos específicos, delega dicha responsabilidad a una empresa reconocida, especializada, y capaz de desempeñar dichos procedimientos logísticos.

9. Es importante señalar que, independientemente de lo anterior, Italcol de Occidente exigía dentro del marco contractual civil a Eficol SAS la realización de inducciones, capacitaciones y "reinducciones" con protocolos y procedimientos de ejecución de actividades a los trabajadores de la contratista que ingresaran a sus bodegas.

Es decir, Italcol de Occidente no sólo exigía que la contratista cumpliera la norma laboral, sino que, en cuanto a lo que era razonable, reforzaba su capacitación procurando la protección de todos quienes estuvieran en sus instalaciones.

10. En el ejercicio de su contrato de trabajo con Eficol SAS y bajo su dirección y supervisión, el demandante sufre el siniestro conocido.

Del accidente acaecido.

11. Como se mencionó inicialmente, las actividades desarrolladas por el demandante obedecen al cumplimiento de los procedimientos eficientes y especializados de soluciones logísticas de carga y descarga, impartidas y designadas por Eficol SAS.

12. Ahora bien, pese que el trabajador conocía la metodología, gestión y operación de los procedimientos, maquinarias y herramientas para el ejercicio de cargue y descargue, se tiene que este, de manera **temeraria** y para saltarse los pasos establecidos en el protocolo, quitó el filtro de seguridad del transportador No. 5 y vertió el producto a través del canal interno que no está habilitado para manipulación operativa. Ocasionando, por negligencia y temeridad, el accidente.

13. De manera específica, se tiene que el protocolo de cargue y descargue establecía que la barredura restante del producto debía recogerse en bultos y depositarse en la parrilla de vaceo. Para el caso específico, se tiene que la zona de vaceo se encontraba aproximadamente a 250 metros de la parrilla de vaceo, lo que demandaba un desplazamiento del operario con los bultos de barredura hasta dicho lugar.

Omitiendo dicho protocolo, el demandante Alcibiades Solís, decidió saltarse el paso de desplazamiento al área de parrilla de vaceo y, con ayuda de herramienta, rompe los filtros de seguridad del transportador No. 5, el cual solo se encontraba a 10 metros de la zona de vaceo, y procede a verter el producto de barredura sobre dicho canal.

14. El transportador No. 5, como se refirió anteriormente, hace parte del sistema interno de transportadores de cadena dentro de la línea de transporte de material, los cuales permiten mover el producto de manera continua a ciertas velocidades. Su uso, al ser interno, es automático, autónomo y exclusivo para el transporte, no debe ni puede tener intervención humana. De lo anterior que no se encuentre en la superficie de trabajo, sino de manera interna, con especiales cubrimientos de seguridad por la operación de la cadena.

15. En dicho sentido, se tiene que el transportador No. 5, así como el resto de los transportadores dentro de la cadena interna de transporte de la estructura de Italcol de Occidente, se encontraban cubiertos por cajas de concreto y tapas de seguridad que solo podían aperturarse con determinación consensuada y el uso de herramientas para abrirlas:

[1]

[1] Imagen de Italcol de Occidente del Transportador No.5, relacionada en la Investigación del accidente.

16. De ahí entonces, que la actividad desplegada por el trabajador no era una actividad autorizada, ni cumplía con las obligaciones señaladas en el marco de su relación laboral.

17. Los compañeros de trabajo que presenciaron el accidente, el señor Miguel Cobo y Mario López, al igual que el demandante habían recibido con antelación capacitación sobre la prohibición de vaciar producto por los transportadores, entiéndose que dicha actividad no era desconocida, sino que por el contrario era prohibida.

18. De lo anterior, que tanto mi mandante como la demandada Eficol en reorganización SAS cumplieron su deber y responsabilidad consistentes en implementar inducciones sobre riesgos, EPP, planes estratégicos, protocolos de procedimientos y demás requisitos propios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y del manejo de contratistas.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Frente a la **segunda** declarativa:

1. Solicito se absuelva a Italcol de Occidente SA de la condena en solidaridad, o de cualquier tipo, teniendo en cuenta que su accionar se realizó en derecho y ajustado a las reglas de contratación con terceros, además de nacer de actividades ajenas al giro ordinario de los negocios de mi representada.

Frente a la **tercera** declarativa:

2. Solicito se absuelva a las demandadas en tanto no se acreditan los elementos constitutivos de la figura de culpa patronal y por ende, la responsabilidad solidaria derivada de dicha premisa.

Frente a las **cuarta** y **quinta** de condena:

3. Me opongo a cada una de ellas, pues de no prosperar ninguna pretensión declarativa, la consecuencia es que no se configure pretensión alguna de condena.

Adicional a ello, y en caso de determinar que hay lugar a la declaración de culpa patronal y la responsabilidad en solidaridad, debe indicarse que debe probarse la existencia de los conceptos de daño argüidos y con base en ellos, la correcta y real tasación de indemnizaciones.

Frente a las condenatorias **sexta y séptima**:

4. Respecto de estas condenas, solicito absolver a mi mandante Italcol de Occidente S.A.

IV. FUNDAMENTACIÓN Y RAZONES DE DERECHO

A continuación, se abordará lo concerniente a la responsabilidad solidaria que se puede erigir en virtud de la relación contractual entre contratistas independientes y los beneficiarios del trabajo o dueño de la obra, lo cual se aterrizará al caso de Eficol en reorganización SAS e Italcol de Occidente SA.

El concepto de contratista independiente ha venido siendo desarrollado tanto por el derecho laboral como por el civil al encontrarse inmerso en contextos en donde ambas ramas del derecho están involucradas. Sin embargo, ateniéndonos también a la norma, podría mencionarse que el contratista independiente es aquel que, contratado por un precio determinado, ejecuta una obra **o presta un servicio** asumiendo todos los riesgos del objeto del contrato, realizando la obra o servicio **con sus propios medios, libertad y autonomía técnica y directiva**. Generalmente, el contratista contrata para la ejecución de la obra o servicio, personal que colabore en su realización, a quienes puede vincular mediante contrato laboral o contrato de prestación de servicios.

De lo anterior se desprende, entonces, que el contratista debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe asumir todos los riesgos de la actividad que se contrató.
2. Debe tener libertad y autonomía técnica y directiva.

La finalidad de la norma, básicamente, es prevenir y evitar el encubrimiento de auténticas y verdaderas relaciones laborales, y así lo ha preciso la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial. Para el caso concreto, se tiene que Eficol SAS ejecutó en debida forma las actividades propias del contrato de prestación de servicios, de manera libre, autónoma y con total dirección respecto de sus trabajadores, tal como se desprende de las documentales allegadas tanto en la demanda como en las contestaciones.

Del análisis del artículo 34 del CST, se destaca como excepción que no habrá responsabilidad solidaria si ''se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio''. Lo anterior es sumamente relevante, pues quien pretende reclamar la solidaridad entre una y otra, debe probar que el servicio o la actividad contratada guarda relación directa con actividades normales y misionales de la empresa, y ello es lo denominado como '*la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral*', tal como lo mencionaba el Dr. Armando Rojas en su texto titulado 'la intermediación laboral'.

Ahora bien, el tema, como ya se dijo, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

En reciente sentencia SL264 del 02 de febrero de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se indicó que ''**se predica la solidaridad entre éste y el dueño de la obra, siempre y cuando los servicios y actividades contratadas tengan relación directa con (…) el giro ordinario de los negocios del beneficiario**''.

Así mismo, de la sentencia se extrae que no basta con predicarla y ya, sino que deben de acreditarse una serie de requisitos y criterios, los cuales son:

i) La existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente,
ii) El vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad, y
iii) La relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.

De lo anterior se colige e interpreta que la solidaridad surge cuando la actividad contratada con el contratista es propia del desarrollo normal del empleador, pero, además, la actividad debe tener relación directa con el giro ordinario de los negocios del beneficiario, y en este caso, evidentemente, estamos ante un objeto social y unas prácticas diametralmente diferentes, pues Eficol, que es una empresa especializada en transporte, dista enormemente del haber de Italcol, que transforma materia prima en productos, y de allí proviene su ganancia o utilidad económica.

Así mismo, la actividad contratada tampoco corresponde a una actividad esencial que le genere rentabilidad o ganancias a Italcol de Occidente, de modo que no hay solidaridad con las eventuales reclamaciones que surjan

por accidentes de trabajo. Lo que anula la existencia de causalidad entre la actividad desarrollada, esta es la de cargar y descargar, y el giro operacional de Italcol de Occidente.

Lo anterior ha sido acogido y desarrollado sucintamente por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede apreciarse en sentencia No. 84124 de octubre de 2021, donde indica que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[…] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social.

Adicionalmente, establece la existencia de la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad.

Retomando lo estipulado en el artículo 34 del CST, aquí lo que debe verse es que la labor contratada sí es una labor extraña, la cual se aparta de las actividades normales, como bien lo son la producción de alimentos, que en nada se asemejan al servicio de cargue o descargue. De esto último que se concluya que no existe solidaridad alguna.

Como complemento, y el cual aleja totalmente las dudas, en la sentencia T-225 de 2012 de la Corte Constitucional se indicó que ‘‘debe hablarse más bien, de una afinidad entre los objetos sociales y sobre todo **de la posibilidad de que el trabajador puede desempeñar su labor profesional o expertis técnico en la empresa condenada a ser solidaria**”. En este caso, y a partir de esta sentencia, es claro que el trabajador no podría desarrollar su labor profesional al interior de Italcol de Occidente pues al interior de la empresa y dentro de la línea de producción interna tal cargo y actividad no existe. Ningún trabajador de Italcol de Occidente hace ni sabe cómo realizar labores de cargue y/o descargue.

En conclusión, y sin ser reiterativo, se debe señalar que NO es viable aplicarse el principio de solidaridad, pues no se cumple con lo estipulado en el artículo 34 del CST ni en los presupuestos establecidos tanto por la Corte Constitucional, ni por la Corte Suprema de Justicia.

V. EXCEPCIONES:

Sin que por la presentación de alguna o algunas de ellas, se den por aceptados los hechos de la demanda, propongo las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

   El demandante pretende la declaración de responsabilidad solidaria de la entidad Italcol de Occidente SA para con Eficol SAS, de cara al pago de los daños por reparación plena y ordinaria de perjuicios en los conceptos de lucro cesante, daños morales y daño en vida en relación.

   Esta figura es infundada, primeramente, porque como se ha mencionado de manera reiterativa las actividades ejecutadas por el demandante, en el cumplimiento de las directrices de su empleadora Eficol SAS, si bien fueron en desarrollo del contrato civil suscrito con mi mandante, estas actividades no cumplen los elementos propios para determinar la figura de responsabilidad solidaria en tanto,

   - **Las labores ajenas al objeto social del negocio**: Las actividades de manipulación de carga desarrolladas por el demandante en la ejecución del contrato laboral con Eficol SAS, no son parte de las actividades principales de la empresa Italcol de Occidente SA, las cuales versan en la elaboración de alimentos concentrados para animales.

     Si bien pudiese resultar como una actividad ligada al desarrollo del objeto social del negocio, se tiene que dicha unidad en la cadena de producción no es del completo conocimiento y especialidad de mi mandante, pues existe una gran diferencia entre coordinar la elaboración de alimentos, y coordinar la logística de carga y descarga de mercancías.

   - **La ejecución autónoma e independiente de la contratista:** La empresa contratista siempre ejecutó el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos.

     De ello, es menester hacer hincapié en que Eficol SAS siempre se encargó de la gestión y ejecución de la actividad de cargue y descargue, disponiendo para ello siempre sus propias herramientas y personal bajo su cargo, asumiendo sus propios riesgos.

Nunca en el desarrollo del contrato laboral entre el demandante y la contratista Eficol SAS, existió orden, disciplina o requerimiento para el señor Solís Romero**.**

- **La capacidad directiva y técnica de la empresa contratista:** La empresa Eficol SAS contaba con una estructura propia y un aparato productivo especializado para atender la demanda de las operaciones de carga y descarga de producto terminado de la empresa contratante, que en este caso sería Italcol de Occidente SA.

Por todo lo anterior, y lo abordado en el acápite de fundamentos jurídicos, no existe obligación por parte de Italcol de Occidente SA de ninguna de las pretensiones declarativas ni de condena, en tanto dichas exigencias se derivan de una relación y responsabilidad solidaria entre mi mandante y la empresa Eficol SAS.

Ahora bien, valga también indicar que, según el reporte de Investigación del accidente acaecido en el marco de la relación laboral entre el demandante y Eficol SAS, se estima y desprende que no existió la falta del deber y cuidado por parte del empleador, pues las condiciones en que desplegó las funciones el trabajador eran seguras. Siendo notorio que el empleador cumplió con los deberes de prevención y acatamiento de dichas obligaciones.

Las medidas tomadas entonces, tanto por el empleador en las inducciones y capacitaciones relativas a las funciones de carga y descarga, así como el llamada preventivo y de prohibición respecto de las actividades de vaceo por los transportadores, como por la empresa contratista al colocar filtros de seguridad apropiados y que solo se aperturaban con herramienta, **debe concluir en que las mismas eran medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente, por lo que el infortunio laboral fue totalmente premeditado por el trabajador en un exceso de confianza.**

Del eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima

La Corte ha definido los eximentes de responsabilidad, por ejemplo, en las decisiones CSJ SL14420-2014, CSJ SL2336-2020, CSJ SL1897-2021, CSJ SL5300-2021, como aquellos hechos que rompen "*la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño*" y, por

tanto, exoneran al empleador del resarcimiento pleno y subjetivo de perjuicios, debido a que nadie está obligado a reparar un daño que no ha causado.

En ese estado de cosas, tiene explicación que sean causas ajenas y, por ende, eximentes de responsabilidad, **la culpa exclusiva de la víctima** pues en esos eventos, hay *"imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa"*.

Frente a esta condición, resulta importante puntualizar que como se ha adoctrinado en los proveídos CSJ SL, 10 nov. 1995, rad. 7885; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 35097, reiteradas en la CSJ SL14420-2014, aunque por regla general el dador del empleo responde por hechos originados por sus dependientes o quienes integran su estructura y organización, **esto no ocurre cuanto ellos actúan por fuera del poder de subordinación, sin que haya sido posible prever o impedir la situación empleando el cuidado ordinario, pues en tal caso, debe entenderse que su conducta – por acción u omisión – no derivó de la relación contractual laboral que sostienen con aquel**.

En consecuencia, no puede considerársele responsable reflejo o garante de sus actos.

PETICIÓN DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción está legalmente sustentada con la excepción anterior, en el hecho de no existir obligación alguna por parte de la empresa a la que represento en cancelar al demandante suma de dinero alguna por los conceptos que en la demanda se anotan.

Sustentada además, en el hecho cierto de que los conceptos que motivan la presente demanda van en contravía de la realidad, toda vez que no se configuran los criterios establecidos para la ley y la jurisprudencia, en un accionar que responda a la responsabilidad solidaria, puesto que las funciones desarrolladas por el demandante, nunca estuvieron precedidas de una orden directa de la empresa beneficiaria, sino que por el contrario la directriz, coordinación y supervisión de sus actividades estuvieron en cabeza de su empleadora Eficol SAS, aunado a ello, las labores del demandante nunca fueron misionales para la empresa: el objeto social a desarrollar

por mi mandante se reitera es el de importación, fabricación y producción de alimentos y no como quiere hacerse ver, que lo son las actividades de carga y descarga.

Al respecto y tal como se ahonda en el acápite de fundamentos jurídicos, las pretensiones del demandante contra mi mandante no pueden salir avante en tanto no se configura una relación solidaria entre mi mandante y la empresa empleadora del señor Solís Romero.

Ello, sin dejar dicho que no se configura tampoco el nexo causal que de lugar a la culpa patronal entre Eficol SAS y el demandante, generando como consecuencia la inexistencia de responsabilidad solidaria.

BUENA FE.

La que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe, al obrar únicamente como contratista, en el marco de un contrato de naturaleza civil, obrando siempre desde el marco obligacional que tuvo para con Eficol SAS.

Es menester traer a colación que prueba de ello, es que con el ánimo de no desempeñar actividades en las que Italcol de Occidente SA no es experto, decide contratar a la empresa Eficol SAS, evitando poner en riesgo sus trabajadores, quienes gozan de experticia en otras áreas como lo son las de producción y fabricación de alimentos.

Tampoco puede entenderse ni aducir a ello, el pretender que Italcol de Occidente SA, buscaba evadir responsabilidades de carácter prestacional, toda vez que, como primer filtro de contratación, mi mandante verificó que la empresa contratista, cumpliera con todos los requisitos asociados al pago de seguridad social, afiliación a la ARL y cotización de salud y pensional, para con aquellos prestadores de servicios que ejecutaran actividades en sus áreas de trabajo, criterios mínimos que fueron cumplidos por la contratista. Adicional de la verificación periódica de las capacitaciones y reinducciones de las funciones del cargo.

En todo caso, nunca la intención de mi mandante ha sido evitar gastos de carácter de seguridad social para afiliar a trabajadores,

prueba de ello, es que cuenta con una amplia planta de colaboradores, donde funge en debida forma su condición de empleador.

Así mismo, se hace el llamado para que se de alcance al principio de buena fe respecto del empleador Eficol SAS, en tanto no existió nexo causal que configurará la existencia de una culpa patronal, pues del plenario se concluye que esta activó todas las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente, por lo que el infortunio laboral fue totalmente premeditado por el trabajador en un exceso de confianza.

PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.

Aclaro que no por el hecho de proponerla estoy reconociendo hecho alguno de la demanda ni derecho alguno del actor.

El PAGO lo hago consistir en el hecho de que durante la relación civil sostenida con el contratista Eficol SAS, mi representada cumplió las obligaciones legales a su cargo; especialmente aquellas relativas a la cancelación por la prestación de servicios.

LA PRESCRIPCIÓN debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres años de que habla la Ley desde el momento de la ocurrencia del accidente.

LA COMPENSACIÓN de que, en caso de una condena, se tomen en cuenta los valores cancelados durante la relación civil por mi representada al contratista, es decir la entidad Eficol SAS.

LA INNOMINADA.
Todas aquellas que el Juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa, declare de oficio.

VI. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con las pólizas que acompañaron la suscripción de la relación civil entre Eficol SAS e Italcol de Occidente SA, respetuosamente me permito solicitar al despacho llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, petición que se encuentra fundamentada en cuaderno aparte con sus correspondientes anexos.

VII. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Contrato civil entre **EFICOL S.A.S.** e **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**
1.2. Programa de capacitación, inducción y reinducción de EFICOL SAS.
1.3. Investigación de accidente grave realizado por Eficol SAS
1.4. Normas de seguridad para la manipulación manual de cargas de EFICOL SAS.
1.5. Protocolo trabajo seguro para vaceo en área de silos.

2. Testimoniales:

Solicito comedidamente se sirva decretar la práctica testimonial de los siguientes testigos, para que rindan lo que saben y les consta, con el debido reconocimiento de pruebas y documentos:

2.1. El señor **Fabio Andrés Ocampo Estrada**, vecino de la ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 1097391632, cuyo número celular es 3203123015 y su correo electrónico fabioestrada@italcol.com , en calidad de profesional en seguridad y salud del trabajo de Italcol de Occidente SA, quien declarará sobre los hechos relativos a la relación contractual entre las demandadas, la relación entre el demandante y mi mandante y el accidente acaecido que obran tanto en el escrito de demanda como en las contestaciones. El testigo podrá ser notificado para la comparecencia a través del suscrito.

2.2. La señora **Carolina López Orozco** identificada con cedula de ciudadanía 31430708, cuyo número celular es 3186066489 y su correo electrónico carolinalopez@italcol.com , en calidad de Jefe de Talento Humano de Italcol de Occidente SA, quien declarará sobre los hechos relativos a la relación contractual entre las demandadas, la relación entre el demandante y mi mandante y el accidente acaecido, que obran tanto en el escrito de demanda como en la contestación. La testigo podrá ser notificada para la comparecencia a través del suscrito.

2.3. El señor **Ferney Cadena**, vecino de la ciudad, en calidad de trabajador de Italcol de Occidente SA, quien declarará sobre los hechos relativos a la relación contractual entre las demandadas, la relación entre el demandante y mi mandante y el accidente acaecido que obran tanto en el escrito de demanda como en las contestaciones. El testigo podrá ser notificado para la comparecencia a través del suscrito.

2.4. El señor **Yesid Girón Barragán** identificado con cedula de ciudadanía 16857811, cuyo número celular es 3168327875 y correo electrónico yesidbarragan@italcol.com , en calidad de Jefe de Producción de Italcol de Occidente SA, quien declarará sobre los hechos relativos a la relación contractual entre las demandadas, la relación entre el demandante y mi mandante y el accidente acaecido que obran tanto en el escrito de demanda como en las contestaciones. El testigo podrá ser notificado para la comparecencia a través del suscrito.

2.5. El señor **Aicardo Vélez**, vecino de la ciudad, en calidad de trabajador de Italcol de Occidente SA, quien declarará sobre los hechos relativos a la relación contractual entre las demandadas, la relación entre el demandante y mi mandante y el accidente acaecido que obran tanto en el escrito de demanda como en las contestaciones. El testigo podrá ser notificado para la comparecencia a través del suscrito.

2.6. Los señores **Miguel Ángel Cobo** y **Mario Alejandro López**, vecinos de la ciudad, en calidad de ex trabajadores de Eficol SAS, quienes declararán sobre la relación entre el demandante y mi mandante y el accidente acaecido que obran tanto en el escrito de demanda como en las contestaciones. Los testigos podrán ser notificados para la comparecencia a través del suscrito.

3. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete interrogatorio de parte a los sujetos procesales, para que resuelvan interrogatorio que formularé a cada uno;

3.1. El demandante **Alcibiades Solis Romero** para que rinda declaración de parte sobre la relación de trabajo y el accidente acaecido que obran tanto en el escrito de demanda como en las contestaciones.

3.2. El Representante Legal de **Eficol SAS** para que rinda declaración de parte sobre la relación civil entre las demandadas, la relación de trabajo con el demandante y el accidente acaecido que obran tanto en el escrito de demanda como en las contestaciones.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Los relacionados como pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**. en cuaderno aparte.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrá ser notificada en el correo electrónico coordinacion@alarconabogados.com.co como único correo electrónico para notificaciones.

Mi número de celular es 315-353-4724.

En todo caso, la dirección física es la carrera 4 #12-41 Edificio Seguros Bolívar oficina 901.

La llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** podrá ser notificada en la dirección electrónica suministrada en el certificado de existencia y representación legal:
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Cordialmente,

ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR
CC 16.536.308
TP 165.644